

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose sufrido una equivocacion al imprimir la circular á los Gobernadores civiles de las provincias, inserta en la *Gaceta* de 13 del actual, relativa á las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos al revisar el presupuesto que debe regir durante los seis últimos meses del ejercicio corriente, se reproduce de nuevo.

CIRCULAR.

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese dia, asi como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre; incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, segun los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre

las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon, y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo limite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.^a Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.^a Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.^a Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 15 de Enero de 1882.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 14, correspondiente al 14 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Excelentísimo señor: Al publicarse en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer la instruccion relativa al impuesto sobre sueldos y asignaciones, se han cometido errores que urge subsanar para evitar las dudas que puedan ocurrir.

En su consecuencia, dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expresado hecho, se ha servido disponer que se rectifiquen desde luego, y que se tengan presentes para hacer la misma rectificacion al procederse á la tirada oficial de dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, con inclusion de una nota en que constan las equivocaciones advertidas y las modificaciones que por su consecuencia se introducen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.»

Nota á que se refiere la Real orden anterior.

En el párrafo cuarto del art. 9.^o, línea tercera, dice: «como mejora por valores;» debiendo decir: como ingreso por valores.—En el art. 11, línea quinta, dice: «que este satisface;» debiendo decir: que esta satisface.—En el art. 21, caso segundo, dice: «no excedan de 1.000 pesetas;» debiendo decir: no lleguen á 1.000 pesetas.—En el art. 31, línea tercera, dice: «en el art. 32;» debiendo decir: en el art. 29.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza 16 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo García Cabrero.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor Auxiliar, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, se cita á los opositores D. Ricardo Sasera, D. Emilio de la Peña y D. Bartolomé Mañosas, para que el día 3 del próximo mes de Febrero, á las cuatro de su tarde, se presenten en el Salon de grados de esta Universidad con objeto de dar principio á los ejercicios, procediéndose en dicho acto al sorteo de trincas.

Se advierte que, conforme al art. 14 del Reglamento citado, los opositores que no asistan ni excusen con causa legitima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Zaragoza 16 de Enero de 1882.—El Presidente del Tribunal, Clemente Ibarra.

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

El martes 24 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y bajo la presidencia de la Seccion 1.^a del excelentísimo Ayuntamiento, subasta pública para contratar los artículos que se dirán, con destino á los acogidos de la Casa Amparo, y precio en baja del que se señala á cada artículo.

1.200 kilogramos de arroz, á 55 céntimos de peseta el kilogramo.

350 decálitros de vino, á 3 pesetas 70 céntimos el decálitro.

420 litros de aceite, á 95 céntimos de peseta el litro.

29 hectólitros de judias, á 41 pesetas el hectólitro.

50 hectólitros de trigo de huerta, á 26 pesetas el hectólitro; y

50 hectólitros de trigo de monte, conocido con el nombre de hembrilla, á 27 pesetas el hectólitro.

La subasta se verificará con arreglo á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y á las condiciones que obran en la Secretaria municipal.

Los que deseen tomar parte en la licitacion presentarán en la referida dependencia hasta las dos de la tarde del sábado 21 del corriente muestras bien acondicionadas de los artículos que estimen, y el dia de la subasta, durante la primera media hora despues que se dé principio, sus proposiciones en pliegos cerrados, y una por cada artículo, é iguales en un todo al modelo que se publica á continuacion, acompañadas de su cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 del valor del artículo que desee rematar; debiendo hacer presente que sobre la muestra que sea aceptada se abrirá, por el término de cinco minutos licitacion de viva voz y precio en baja del que tenga la proposicion respectiva.

Zaragoza 14 de Enero de 1882.—N. Montells.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, habitante en la calle de....., número..., segun cédula personal que acompaña, se compromete á facilitar..... (kilogramos, decálitros, litros ó hectólitros) de (arroz, vino, aceite, judias ó trigo de monte ó huerta) al precio de..... (la cantidad en letra) cada (kilogramo, decálitro, litro ó hectólitro) y con sujecion á las condiciones que le fueron puestas de manifiesto.

(Fecha.)

(Firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

3.º De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la

Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 119. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que conveenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el termino de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defrau-

dacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado art. 122 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro.

Seccion cuarta.

De la investigacion.

Art. 128. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el

Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.º Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.

TARIFA 1.

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES,	ESPECIAL PARA MADRID.								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
1. ^a	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y puertos que no tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora. Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 15.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 15.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1. ^a	1.560	1.255	1.134	1.013	806	644	514	410	332
2. ^a	800	650	592	533	442	332	260	195	163
3. ^a	650	533	488	442	332	260	195	163	130
4. ^a	533	442	387	332	260	195	163	130	91
5. ^a	429	351	307	263	211	163	130	98	75
6. ^a	325	260	228	195	163	130	98	65	59
7. ^a	195	163	147	130	91	65	52	39	33
8. ^a	130	111	101	91	65	49	40	30	25
9. ^a	65	58	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Centro fabril ó minero con explotación de importancia.

Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra vía general importante de comunicación ó de comercio con estación y mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanales.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Mercería ó paquetería.
(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)
8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.
10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de repostería que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.
Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados y otros de repostería.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.
9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.
10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.
12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como *espejos, arañas, lámparas, candelabros* y demás objetos análogos de adorno.
13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.
14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó feltros que se emplean para alfombrar.
15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.
16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.
17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
18. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.
Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.
5. Restaurants, ó sea casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.
6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.
10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.
Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc. etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.
11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra

cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual: En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastrés que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendas y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón común, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinas-conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordi-

narias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimienta molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico á partido cerrado de este pueblo se halla vacante; su dotacion consiste en 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por Junta de mayores contribuyentes. La vacante se proveerá á los 15 dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, acreditando su buena conducta moral y profesional.

Cervera de la Cañada 16 de Enero de 1882.—
El Alcalde, Francisco Martin.

La plaza de Veterinario y herrador de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en 600 pesetas anuales pagadas por trimestres por el concepto de Veterinario; y respecto al herraje deberá sujetarse al pliego de condiciones que le manifestará el Ayuntamiento.

El tiempo por que ha de verificarse el contrato será de cuatro años. Los que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cervera de la Cañada 16 de Enero de 1882.—
El Alcalde, Francisco Martin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado en este dia por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á José Perez Ezquerra, vecino de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para práctica de cierta diligencia en méritos de autos de demanda ordinaria que siguió con D. Pedro Lacambra, en reclamacion de cantidades.

Zaragoza 14 de Enero de 1882.—El Escribano,
Manuel Sauras.